



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00143-00
Demandante : Moises Rodriguez Salazar y otros
Demandado : Subred Intergarad de Servicios Salud Norte ESE-Hospital
Suba II Nivel y Salud Condor EPS en liquidacion
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 913 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a63f854930be3a7f50b7dde56c80a130257ea828e1a77785c69f08a60b363b5

Documento generado en 10/03/2021 08:00:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00389-00
Demandante : Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : María Hortensia del Cramen Comenares Faccini y otros

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 820 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ
JUZGADO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO
037**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**736fa4e1f4a2c9beeb48e5801228d2a3a013c625bdb89f4c1e61e13d3f3
068b2**

Documento generado en 10/03/2021 08:00:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015-00044-00
Demandante : JAHIR MEDINA PALACIOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Se pone en conocimiento los remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 45 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$ 45.200 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00a9f917d3b0e34e9aa4a0332a3f46772369b693a4ae1dc48ad31555a5
e663d6**

Documento generado en 10/03/2021 08:00:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00175 00**
Demandante : Juan Carlos Salazar y Otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Resuelve solicitud corrección de sentencia; Remite al
Asunto : Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-
Subsección “B”

1. El 15 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia a quien corresponda, ya que en la parte resolutive de la sentencia se menciona a la señora Luz Mila Salazar, siendo su nombre completo Luz Mila Salazar Bernal (fl 287 cuaderno apelación sentencia)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en sentencia de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2016, visible a folios 186 a 198 vto del cuaderno apelación de sentencia, y en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se hace referencia a la señora Luz Mila Salazar (madre), omitiendo el segundo apellido que corresponde a Bernal, y al revisar el registro civil de nacimiento de la víctima Juan Carlos Salazar visible a folio 229 del cuaderno de pruebas, se evidencia que el nombre completo de la señora madre es Luz Mila Salazar Bernal.

De conformidad al inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige la sentencia del 11 de febrero de 2016 en la parte considerativa perjuicios morales y en la parte resolutive numeral segundo, perjuicios morales en relación al nombre de la demandante beneficiaria Luz Mila Salazar Bernal.*

2. En relación con la corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia en relación con el nombre de la señora madre la Luz Mila Salazar Bernal, resulta pertinente señalar que el artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto.* (Subrayado por el Despacho)

De conformidad con lo mencionado anteriormente, **Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección “B, para lo pertinente en sentencia de segunda instancia.

Visto lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Se corrige la sentencia del 11 de febrero de 2016 en la parte considerativa perjuicios morales y en la parte resolutive numeral segundo - perjuicios morales en relación al nombre de la demandante beneficiaria Luz Mila Salazar Bernal. Quedando así:

Perjuicios Morales

Para LUZ MILA SALAZAR BERNAL (Madre) 50 SMLMV

FALLA

SEGUNDO: (...)

PERJUICIOS MORALES

Para LUZ MILA SALAZAR BERNAL (Madre) 50 SMLMV

2. **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", para lo pertinente previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b6952e49d56120222171a91d1e5adb716199b72166f22880a9c5a0fca6eb8b

Documento generado en 10/03/2021 08:00:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00411-00**
Demandante : Jonathan David Acosta González y otros
Demandado : Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Asunto : Se pone en conocimiento, se decreta el desistimiento de una prueba y se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2020, se libraron los siguientes oficios:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Organización Clínica General del Norte S.A, en la cual se solicitó *"copia auténtica de protocolos o guías de manejo de dolor testicular y los protocolos o guías de manejo de síndrome escrotal agudo, o semejante o el que haga sus veces vigente para los años 2013 y 2014"*

En cumplimiento el Jefe de Calidad de la Clínica General del Norte, allegó de protocolos o guías vigentes para el año 2014.

La documental se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio No.019-835 dirigido a la Clínica Mediesp S.A.S, en la cual se solicitó él envió *"copia auténtica de protocolos o guías de manejo de dolor testicular y los protocolos o guías de manejo de síndrome escrotal agudo, o semejante o el que haga sus veces vigente el año 2014."*

En cumplimiento el Coordinador Médico Clínica Mediesp S.A.S allegó de protocolos o guías vigentes para el año 2013 y 2014.

La documental se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.3. Oficio a la Universidad Nacional – Facultad de Medicina, el cual fue tramitado el 24 de agosto de 2020 (fs. 904 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Universidad Nacional – Facultad de Medicina**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos y realice dictamen pericial con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.1.3.2 de la audiencia inicial, en el que se solicitó:

"(...)La parte actora señaló en la demanda:

(...) Solicito se ordene a una INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EN CIRUGIA PLASTICA o en su defecto a un CIRUJANO PLÁSTICO de la lista de auxiliares de la justicia o de alto reconocimiento profesional a elección del despacho, para que haga la valoración y cotización de la colocación, a todo costo – valoraciones, exámenes, anestesia, salas, prótesis, cirujano, pos quirúrgico y demás- de la prótesis testicular del joven JONATAHAN DAVID ACOSTA GONZALEZ; pidiéndole que señale el tiempo útil de la misma y detalle los costos actuales de realizar esta intervención, a todo costo.

*Por ser procedente **SE DECRETA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA**, para lo cual se considera pertinente oficiar a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA para que designe un médico que rinda dictamen pericial solicitado por la parte actora.*

Infórmese en el oficio que dicho dictamen genera honorarios y este estará a cargo de la parte actora, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 364 el CGP.

Indíquese en el oficio que el perito designado debe tomar posesión, para lo cual deberá remitir al correo electrónico del Despacho copia del documento de identidad y los que acrediten su profesión. Adviértasele que para rendir el experticio se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente de su posesión.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

A cargo del LLAMADO EN GARANTIA MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

1.4. Oficio dirigido a la Clínica Mediesp S.A.S

En cumplimiento, el Jefe de Gestión Humana de Clínica Mediesp S.A.S, allegó hoja de vida ADRIANA ARBOLEDA y MARIA GARCIA.

La documental se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.5. Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual fue tramitado el 24 de agosto de 2020

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos y realice dictamen pericial con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.1.3.1 de la audiencia inicial, en el que se solicitó:

"(...) La parte actora señaló en la demanda:

(...)-Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, valoración psiquiátrica de JONATHAN DAVID ACOSTA GONZÁLEZ, para que el Despacho tenga conocimiento del grado de afectación en su salud mental a raíz del daño sufrido. Por tanto ordene que el perito haga la valoración por psiquiatría del paciente, a fin de que el despacho tenga conocimiento del grado de afectación psicológica, psiquiátrica, social, sexual y demás relacionadas; como consecuencia de la pérdida del testículo, para lo cual se deberá anexar copia de las historias clínicas y de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior **SE DECRETA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA**, para lo cual se considera pertinente oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que designe un médico que rinda dictamen pericial en el que informe grado de afectación psicológica, psiquiátrica, social, sexual y demás relacionadas; como consecuencia de la pérdida del testículo y responda el cuestionario descrito en la demanda conforme a valoración e historias clínicas de Mediesp S.A.S y Organización Clínica General del Norte S.A

Una vez obre en el expediente transcripción de la historia clínica de Mediesp S.A.S (prueba decretada- faltante)el apoderado de la parte actora deberá solicitar la elaboración del oficio dirigido INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y tramitar el mencionado oficio, para el efecto deberá aportarse copia del cuestionario e historias clínicas incluyendo la ya obrante en el expediente por parte de la Organización Clínica General de Norte(obrante a folio 463 a 478 del cuaderno principal).

Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida.

En la fecha que se fija la audiencia de pruebas se realizara su la contradicción del dictamen, una vez se aporte el dictamen pericial la parte actora deberá solicitar a la Secretaría elaboración de citación a los peritos y allegar constancia de diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro de la citación, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio tramitado junto con sus anexos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. Se recuerda que por auto de 19 de agosto de 2020, se requirió a la CLINICA MEDIESP S.A. y a la llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con la finalidad que aportaran los correspondientes cuestionarios conforme lo dispuesto en audiencia inicial, para lo cual se les concedió un término de 15 días siguientes a la notificación de la providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de cada uno de ellos de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Frente a lo anterior la CLINICA MEDIESP S.A. allegó el correspondiente cuestionario tal y como se advierte a folios 919 y 920 del cuaderno principal.

2.1. No obstante de lo anterior la llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, no aportó cuestionario, en consecuencia se decreta el desistimiento de la prueba pericial decretada a instancia suya.

2.2. En auto de decreto de pruebas proferido en audiencia inicial de 12 de julio de 2019, se dispuso en el numeral 8.1.3.3, decretar de manera conjunta dictamen pericial en UROLOGIA en los siguientes términos (A cargo de LA PARTE DEMANDANTE, CLINICA MEDIESP S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA DENTRO DEL LLAMAMIENTO ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDIESP S.A.S):

"ordena oficiar INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ESPECIALIDAD UROLOGIA, para que designe un médico que rinda dictamen pericial sobre los tres cuestionarios de las partes que solicitaron la prueba, anteriormente mencionados.

Se concede el término de 5 días siguientes a la celebración de esta audiencia para que los apoderados que solicitaron la prueba aporten cuestionario dentro de los 5 días, so pena de declarar el desistimiento de la prueba respecto de cada uno.

Infórmese en el oficio que dicho dictamen genera honorarios los cuales estarán a cargo de la parte demandante, la entidad demandada CLINICA MEDIESP S.A.S., y el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por partes iguales.

Una vez se allegue al expediente transcripción de las historia clínicas de Mediesp S.A.S, por Secretaría deberá elaborarse el oficio de este acápite, el cual deberá remitirse con todas las historias clínicas de Mediesp S.A.S., Organización Clínica General de Norte (obrante a folio 463 a 478 del cuaderno principal) y cuestionarios que se alleguen en tiempo.

El diligenciamiento del oficio se impone a la parte actora y las expensas que se generen en cuento a copias de historias clínicas deberán costearse de manera conjunta por las partes que solicitaron la prueba.

En la fecha que se fija audiencia de pruebas se realizara su la contradicción del dictamen, una vez se aporte el dictamen pericial la parte actora deberá solicitar a la Secretaría elaboración de citación a los peritos y allegar constancia de diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro de la citación, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial."

Frente al cumplimiento de lo ordenado por el despacho, se tiene lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante allegó a folios 723 a 726 del cuaderno principal cuestionario y la demandada - CLINICA MEDIESP S.A allegó cuestionario a folios 919 y 920.

Por otra parte a folios 849 a 890, cuaderno principal obra copia de la Historia clínica del señor Jonathan David Acosta González proveniente del Hospital MEDIESP S.A.S.

Visto lo anterior se ordenará oficiar, para lo cual el apoderado de la parte demandante **elaborará oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ESPECIALIDAD UROLOGIA** para que designe un médico que rinda dictamen pericial en los términos antes señalados.

Infórmese a la entidad que se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Adviértase que una vez se aporte dictamen pericial quien lo rindió deberá hacerse presente en audiencia de pruebas para llevar a cabo contradicción del dictamen conforme el artículo 220 del CPACA la cual se realizara manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación. Así mismo el perito deberá indicar correo electrónico de notificación.

Para lo anterior la parte deberá remitir el presente auto junto con las historias clínicas Mediesp S.A.S y Organizacion Clinica General del Norte S.A. y los cuestionarios aportados, y deberá acreditar el trámite a este despacho en un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0368b15902d9a95b5e2687850f1b9b46254a94c3fa8a0634ec1c2a1834c8968**
Documento generado en 10/03/2021 07:59:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 20150045500
Demandante : CARLOS EDUARDO RINCÓN PÁEZ y otros
Demandado : DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SALUD y otros
Asunto : Pone en conocimiento

1. En audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2020 se decretó dictamen pericial, para lo cual se ordenó oficiar Instituto Nacional de Medicina Legal para que determinara *"la existencia de la negligencia médica bajo análisis comparativos de las historias clínicas producidas tanto en el HOSPITAL SANTA CLARA Y SAN BLAS y la finalmente realizada en el HOSPITAL MEDERI."*

Frente a lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal, allegó el 6 de noviembre de 2020 dictamen pericial, no obstante en el mismo se advierte que no se hizo el estudio por médico ortopedista dado que no se cuenta con el mismo.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante enviará invitación** al perito médico Jackeline Cangrejo Arias, al correo grupoclinico@medicinalegal.gov.co, informando que la audiencia de contradicción del dictamen se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

2. Finalmente se recuerda que en audiencia citada se decretó el testimonio de los señores JORGE JAMAICA RINCÓN, JESÚS DAVID ACOSTA, VÍCTOR HUGO CORTES, MANUEL ARTURO JIMÉNEZ, MARTHA RINCÓN PÁEZ (a cargo de la parte demandante), EDICKSON A. GELVIZ, RICARDO A. RODRÍGUEZ (a cargo de la parte DEMANDADA -HOSPITAL SANTA CLARA) y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ (a cargo de la parte DEMANDADA -HOSPITAL SAN BLAS) por lo que el despacho le advierte a los apoderados de las partes que tiene a cargo la prueba, que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberá

realizar las gestiones pertinentes para la realización de la misma y remitir la citación una vez se les haya sido enviada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89dedfa371167fc07b3ef73a80ffe121aae0566161e475930f21e47
278d46e0e

Documento generado en 10/03/2021 08:00:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 2015 00473 00
Demandante : José Joaquín Gómez Acosta
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Se requiere al abogado Luis Alfredo Lozano Algar

El despacho recuerda que en audiencia de pruebas celebrada el 2 de marzo de 2021, se ordenó requerir por auto al abogado de la parte demandante con la finalidad de que aclarara las manifestaciones realizadas por correo al Juzgado, por medio del cual señaló *"Creo que debo renunciar al proceso, pues no existe alguien que le suceda procesalmente."*

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 2 de marzo de 2021, **se requiere al apoderado de la parte demandante el abogado Luis Alfredo Lozano Algar** con la finalidad de que indique de forma expresa y clara si lo pretendido por correo electrónico desde la cuenta lozanoalgar@hotmail.com, es el desistimiento de las pretensiones conforme a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del CGP.

Se precisa que en la audiencia de pruebas se corrió traslado a las demandadas, quienes manifestaron la conformidad con terminar el proceso sin condena en costas al demandante, por lo que se conceden **3 días** al apoderado de la parte actora para que manifieste claramente si está desistiendo de las pretensiones. En caso de no obtener respuesta en el término señalado, se procederá a aceptar el desistimiento al tenor de lo dispuesto en las normas señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b5aaa80033e52023555fa2b0b46e3d63adef60c98d60579594b6
e3a91d2ac44**

Documento generado en 10/03/2021 08:00:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00579 00**
Demandante : Universidad Nacional de Colombia
Demandado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Se resuelven solicitudes

El Despacho advierte que en auto de fecha 3 de julio de 2020 (fs. 209 cuaderno principal), se dispuso requerir a la parte demandante con la finalidad que elabora y tramitara el oficio dirigido al Centro Aeroespacial Alemán en atención a lo dispuesto en el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante con escrito de fecha 22 de septiembre de 2020, allegó modelo de oficio para aprobación del Despacho con la finalidad de seguir con el trámite de corresponda, y a su vez solicitó información sobre el correo de la contraparte y cita para consulta del expediente.

Al respecto, el Despacho señala frente al oficio aportado por la parte para su aprobación que el mismo no puede contener el nombre del secretario del Juzgado, pues la orden contenida en auto es clara en señalar que las partes elaborarán y tramitará los mismos, luego el oficio no será remitido por el Despacho sino por la parte interesada.

Por lo anterior, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 3 de julio de 2020.

Frente a la solicitud del correo electrónico de la contraparte, se informa que el mismo corresponde a lufen@hotmail.com, tal y como se advierte en el escrito de contestación de la demanda que obra a folio 71 del expediente.

Finalmente frente a la solicitud de cita del expediente, ésta debe solicitarse al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fab3826a50adf97a0b1124e8a5d66f308a45358fbdca1acbe66538486d152d

Documento generado en 10/03/2021 08:00:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00 00722 00**
Demandante : Yesica Paola Carvajal Choponera
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Resuelve recurso, no repone, concede recurso de queja;
Asunto : requiere apoderado; una vez efectuado el pago deberá darse trámite al recurso de queja.

ANTECEDENTES

1. El 05 de marzo de 2020 la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y descorrer el traslado que ordenó para alegar de conclusión ya que por razones de salud no pudo asistir a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2020 (fls 319 a 324 cuaderno principal N.2)

2. El día 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo la mencionada audiencia. Consta en el acta de la audiencia en el capítulo de asuntos previos, lo siguiente:

(...) "Se deja constancia que no se ha hecho presente el apoderado de la parte demandante, se verifica en el sistema siglo XXI evidencia que existe una solicitud de aplazamiento con fecha del día de hoy, es decir, 21-02-200, desconociendo el contenido de la solicitud AUTO el Despacho por motivos de celeridad continuara con la audiencia de pruebas, y se recuerda a los apoderados la figura de sustitución del poder como quedo grabado en cd anexo".

3. Por auto de fecha 3 de julio de 2020, el despacho resolvió frente a la solicitud que se debía estar a lo dispuesto en audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2020.

4. Frente a lo anterior se interpuso recurso de apelación, por lo que el despacho por auto de 12 de agosto de 2020, rechazó el mismo por improcedente conforme al artículo 243 del CPACA.

5. El 31 de agosto de 2020 (fs. 331 a 334 del cuaderno principal), la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 12 de agosto de 2020, argumentando que las decisiones adoptadas por el Despacho han sido tomadas en exceso ritual manifiesto al no haber tenido en cuenta las condiciones de salud que le impidieron comparecer a la audiencia de pruebas del día 21 de febrero de 2020 o realizar una sustitución de poder, por lo que se debía haberse reprogramado la audiencia, tal como se estaba solicitando.

Señala que el auto recurrido es injusto y violatorio del debido proceso probatorio, del derecho de defensa, contradicción y del derecho de acceso a la

administración de justicia por cuanto también debió valorarse que la apoderada del demandante se encuentra en la ciudad de Valledupar -Cesar y solicita:

"En consecuencia a lo anteriormente argumentado, muy respetuosamente le solicito a la señora Juez del conocimiento se sirva reponer el auto materia de esta queja, en el hipotético caso de no reponer, se conceda el Recurso de Queja en Subsidio del de Reposición, contra el auto que negó la apelación de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por su despacho, para que sea el inmediato superior dentro de la oportunidad jurídica y procesal de administrar justicia en a sentido para que el superior conceda el recurso de apelación por ser procedente."

6. La Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista el día 11 de septiembre de 2020, por tres (3) días. (folio 335 cuaderno No.2)

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y neqrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

Frente al recurso de queja, el artículo 245 del CPACA establece que "Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil" (ahora 353 del código general del proceso)

Por su parte, el artículo 353 del CG del P. establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad de los recursos presentados, observa el despacho que fueron presentados en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada en estado el 27 de agosto de 2020 y la parte contaba con tres (3) días, esto es, hasta el 01 de septiembre de 2020 y lo presentó el 31 de agosto de 2020.

2. Estudio del recurso

El Despacho advierte al revisar el escrito de recurso de reposición, que el mismo hace referencia a lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2020 por medio del cual se rechazó recurso de apelación frente al auto del 03 de julio de 2020, así como a otras decisiones del despacho, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia, el Despacho analizará la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso de reposición:

2.1 Respecto a los argumentos frente a la inasistencia a la audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2020, por situaciones graves de salud.

La parte recurrente señaló que para el día de la audiencia de pruebas, esto es, el 21 de febrero de 2020 presentó problemas de salud, situación que se acreditó con escrito aportado con la misma fecha donde se advierte incapacidad médica de dos días a partir del 20 de febrero de 2020, por lo que solicitó se reprogramara la misma.

Al respecto el Despacho para resolver trae a colación el artículo 181 del CPACA, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

De lo anterior se puede concluir que es posible reprogramar la audiencia de pruebas siempre que sea **necesario**, no obstante, si bien el despacho advierte que la apoderada allegó excusa médica para el día de la diligencia, lo cierto es que no se vislumbró la necesidad para la reprogramación de la misma, pues la audiencia se celebró con la finalidad de correr traslado de unas documentales que fueron aportadas por la parte actora hoy recurrente, las cuales se pusieron en conocimiento en auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Ahora, conforme al CPACA, la inasistencia a la audiencia de pruebas no deriva consecuencias pecuniarias en contra de quien no compareció, por lo que no es necesaria la justificación ante la inasistencia.

Por otra parte, se recuerda que la apoderada contaba con la figura de la sustitución de poder con la finalidad de que otro profesional del derecho actuara en representación de los intereses de los demandantes.

En ese orden de ideas, el hecho de no haber comparecido a la audiencia de pruebas no generó ninguna decisión adversa a la apoderada ni a los intereses de los demandantes.

2.2 En relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas

Frente a este punto el despacho señala que la audiencia de pruebas estaba programada desde el auto del 12 de febrero de 2020, y la solicitud de aplazamiento se radicó el 21 de febrero de 2021, mismo día de la audiencia de pruebas, en la cual se corrió traslado a la documental que fue aportada por la apoderada de la parte actora, por lo que nuevamente se indica que el Despacho no advirtió la necesidad y urgencia para la reprogramación de la audiencia de pruebas.

Ahora, es de advertir que la diligencia fue programada con tiempo suficiente, por lo que la profesional del derecho pudo, una vez comenzó su incapacidad, (20 de febrero de 2020), sustituir el poder a otro abogado, con el fin de que su defendida estuviera debidamente representada, conforme al inciso 5° del artículo 75 del C.G.P que establece: "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*"

Aunado a lo anterior, el despacho aclara que el hecho de haber presentado una solicitud de aplazamiento el mismo día de la audiencia no implicaba *per se* que el Despacho debía acceder a la solicitud, como quiera que al resolverse las solicitudes de aplazamiento también debe considerarse el principio de celeridad, máxime cuando en este proceso ya se habían presentado solicitudes de aplazamiento anteriores.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que en la mentada audiencia de pruebas se corrió traslado para alegar de conclusión para lo cual se concedió el término de 10 días, término dentro del cual la apoderada no presentó alegatos. Del recurso de reposición interpuesto evidencia el Despacho que lo que se pretende es que se rehagan las etapas que se encuentran debidamente surtidas, y contar nuevamente con el término para presentar alegatos de conclusión. Al respecto, en el recurso se señaló:

"Como quiera que al escrito de fecha 02 de marzo del 2020, igualmente se le solicitó a la Juez, descorrer el traslado para alegar de conclusión ordenado por su despacho a lo cual hizo caso omiso por las razones expuestas en los memoriales foliados en expediente, a lo que no se le ha dado cumplimiento en el sentido que como parte demandante se me deben garantizar mis derechos fundamentales como: El debido proceso probatorio, el derecho de defensa y contradicción y el de acceso a la administración de justicia, por consiguiente me permito nuevamente requerir ante su despacho, para que se me fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y se descorra el traslado de los alegatos de conclusión ordenados por auto, toda vez que como ya lo argumenté y demostré en el escrito precedentemente relacionado de que no me fue posible comparecer a la audiencia de prueba fijada por su despacho el día 21 de febrero del 2020, a las 11:30 A.M., donde por razones de encontrarme en grave estado de salud se hizo caso omiso a esta circunstancia que fue oportunamente y debidamente justificada, siendo así, se llevó a cabo la audiencia de prueba y se corrió traslado para alegar". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en gracia de discusión, si bien se aportó una incapacidad para comparecer a la audiencia de pruebas, no se ha demostrado cuál fue la razón que impidió presentar los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, por lo que es evidente que este Despacho ha garantizado el debido proceso y demás derechos de las partes.

2.3. Respecto de la decisión de no conceder el recurso de apelación.

Mediante auto del 3 de julio de 2020 este Despacho negó la solicitud de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y descorrer el traslado que ordenó para alegar de conclusión, frente al cual se interpuso el recurso de apelación el cual fue rechazado con auto del 12 de agosto de 2020 ante su improcedencia.

El artículo 243 del CPACA señala que son apelables los siguientes autos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

Así las cosas, el auto que decidió no dejar sin efectos las actuaciones y realizar nuevamente la audiencia de pruebas con el fin de correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión, no es susceptible del recurso de apelación. Valga aclarar que la recurrente tampoco señala cuál es el fundamento legal de la procedencia del recurso.

En gracia de discusión, debe precisarse que no se prescindió de la audiencia de pruebas pues esta se realizó conforme había sido fijada, ni se negó la práctica de ninguna prueba, reiterando que en la audiencia de pruebas únicamente se corrió traslado de documental que había sido aportada por la misma parte actora, así las cosas, la providencia apelada no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no repone auto del 03 de julio de 2020 y reitera que no es susceptible de apelación como quedo establecido en auto del 27 de agosto de 2020.

Referente al recurso de Queja, **por secretaría** se dará tramite al recurso interpuesto, para lo cual se deberá enviar copia escaneada del acta de las audiencias realizadas y de los autos y memoriales presentados con posterioridad a la audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2021.

Visto lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER auto del 27 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por secretaría dar trámite al recurso de queja para lo cual se deberá enviar copia escaneada del acta de las audiencias realizadas y de los autos y memoriales presentados con posterioridad a la audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e792eb38df455cf20424b8ffe577cb8cfcb22559f15b0f1dbe03f38d228a9b78

Documento generado en 10/03/2021 08:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 00171 00**
Demandante : ENRIQUE NAVARRO ARIAS Y OTROS.
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- Y OTRO
Asunto : Requiere apoderado; Acepta renuncia de poder

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 28 de agosto de 2020, se ordenó oficiar, así:

- 1.1 Oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL
- 1.2 Oficio dirigido al FISCAL TERCERO SECCIONAL DE LA DORADA (CALDAS) (prueba conjunta Parte Demandante - LLAMADA EN GARANTÍA -QBE SEGUROS S.A.)
- 1.3 Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -"INVIAS"
- 1.4 Oficio dirigido al CONSORCIO HELIOS-RUTA DEL SOL SECTOR I-VÍA PUERTO SALGAR -GUADUAS
- 1.5 Oficio dirigido al INSPECTOR DE POLICÍA
- 1.6 Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

En la mencionada audiencia inicial, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que elaborara y tramitara el oficio ante la entidad correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 5 días siguientes a la celebración de la audiencia.

A la fecha, no ha cumplido con el requerimiento efectuado, **por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El día 12 de enero de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Néstor Andres Pinzón como apoderado de la parte demandada - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS (fls 144 a 150 cuaderno principal) quien allega soportes por medio de los cuales informa el cambio de dependencia.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Néstor Andres Pinzón como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b060f9e7afc913477babf0af0a9435464daf69b9b2af93ae226e66ae812bbf3**
Documento generado en 10/03/2021 08:00:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00172-00
Demandante : Sadan Josue Parra Padilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Apruébese liquidación de costas y agencias en derecho; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de septiembre de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Fiscalía General de la Nación.

Sin condena en costas en segunda instancia

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbadc13bab8f965328ffcf14eefb0b0ef78c0e3ca3d936a8c9c9f7caa9804b88**

Documento generado en 10/03/2021 08:00:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00175-00
Demandante : Praxedes Cuadro Martinez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-ejército Nacional y otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 705 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$209.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601feae24ddf1a10571bcd194922592fb39d21fa1bacb2934b9dc87ce83
5c9f1**

Documento generado en 10/03/2021 08:00:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00332-00**
Demandante : María del Pilar Gómez Ramírez y otros
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Resuelve recurso, se repone, se requiere a la abogada Geovana Andrea Montalvo

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial de 14 de mayo de 2019 se decretó a petición de la parte actora, dictamen pericial para que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses *"efectué valoración y dictamine afectación psicológica generada por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RAMÍREZ"*.

2. En auto de 3 de julio de 2020, se dispuso sancionar al director del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses ante la falta de trámite de los oficios Nos 019-585 y 019-1303, por medio de los cuales se le requirió para que adelantara dictamen pericial.

Frente a lo anterior se le puso la carga a la parte demandante de elaborar y tramitar oficio ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la finalidad de poner en conocimiento la sanción impuesta.

3. La parte actora con escrito radicado el 13 de julio de 2020, allegó soporte por medio del cual acreditó el envío del oficio por medio del cual se pone en conocimiento la sanción impuesta.

4. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el 16 de julio de 2020, recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el Juzgado de sancionar a la entidad, en razón a que la entidad ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento y agregó que el director del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses no tiene a su cargo la función de realizar dictamen solicitado el cual corresponde al área de psiquiatría.

5. Por auto de 21 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado del recurso de reposición.

6. En la plataforma sistema XXI de la página de la Rama Judicial, obra constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 29 de octubre de 2020.

7. Por escrito aportado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se informó que se aporta dictamen pericial firmado por la Doctora Tatiana González, el cual costa de 11 folios.

CONSIDERACIONES

1. Respeto del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 13 de julio de 2020 y la entidad contaba con tres (3) días, por lo que tenía hasta el 16 de julio de 2020 y lo presentó ese mismo día.

Frente a lo anterior, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el recurso de reposición señaló que ha adelantado todas y cada una de las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, para lo cual anexó la programación de las citas para la valoración de los demandantes.

A su vez la entidad, allegó escrito donde se informó que se aporta dictamen pericial firmado por la Doctora Tatiana González, el cual costa de 11 folios.

No obstante de lo anterior, si bien el Despacho advierte de las documentales aportadas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses que ha adelantados las gestiones para dar cumplimiento, lo cierto es que no adjuntó con el mensaje de datos el dictamen pericial a que hace referencia con escrito de fecha 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, al advertir la debida diligencia por parte de la entidad requerida, **se repondrá el numeral 2º del auto de 3 de julio de 2020, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta.**

No obstante de lo anterior se ordenará oficiar, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la finalidad de que aporten el dictamen pericial al que hace referencia en el escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, el cual fue elaborado por la Doctora Tatina González y costa de 11 folios.

Así mismo infórmese a la perito médico que elaboró el dictamen que la audiencia de contradicción del dictamen se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el escrito allegado por la entidad requerida donde informó que aporta dictamen y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. A folios 219 a 220 obra escrito proveniente de la abogada Geovana Andrea Montalvo, por medio del cual informó que allega poderes para actuar en nombre y representación de los demandantes, por lo que solicitó se le reconozca personería, no obstante junto con el mensaje de datos no anexó los mismos.

En consecuencia de lo anterior **se requiere a la abogada Geovana Andrea Montalvo**, para que aporte los poderes para actuar en nombre de los demandantes junto con su cédula y tarjeta profesional.

3. Por otro lado, se advierte que la audiencia de pruebas se realizara través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba testimonial y pericial deberá remitir invitación una vez se le haya enviado por el Despacho a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c01b544f488d016444cd146b1f1d3b4fd6ee2768766b84f27fc059c76e7
c4fee**

Documento generado en 10/03/2021 08:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00424 00**
Demandante : Ricardo Tabaco Pidiache y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 173 a 185 cuaderno principal)

2. El 11 de diciembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demanda y al Ministerio Público. (fl. 186 cuaderno principal)

3. El 15 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl.187 a 193 cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de enero de 2021.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹ Día de la rama judicial 17 de diciembre de 2002 y vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87591f0467be5ae2cea9b6d3be2a9ee73baaf652332e155d67bfa40420710da6

Documento generado en 10/03/2021 08:00:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00022 00**
Demandante : Julio Gerardo Bonilla Castañeda
Demandado : Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Se pone en conocimiento documentales, no se da trámite al recurso de reposición y se fija fecha para audiencia de pruebas para **el día 29 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**

1. En auto de fecha 19 de agosto de 2020, se dispuso oficiar al MINISTRO DE TRANSPORTE con la finalidad de que remitiera aclaración o complementación del informe rendido a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte el 4 de diciembre de 2019, Radicado No. 20194020598681.

En cumplimiento de lo anterior el Ministerio de Transporte a través de la oficina de Coordinación de Grupo de Reposición Integral de Vehículos allegó escrito bajo el No. 202049294521|81 de fecha 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve cada uno de los interrogantes realizados.

Junto con la respuesta se anexó petición presentada por el Señor JULIO GERARDO BONILLA CASTAÑEDA, con el No. de Radicado 20173210801152 del 13 de diciembre de 2017, con la cual se inició el trámite de normalización del registro inicial del vehículo de placas SRM086.

Se pone en conocimiento de las partes las documentales, las cuales serán remitidas a los correos que obran en el expediente.

2. El Despacho advierte a folios 351 a 352 del cuaderno principal escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicitó reponer el numeral 1º del auto del 19 de agosto de 2021, en atención a que en la providencia se indicó que la parte que presentó la solicitud de aclaración y corrección del informe bajo juramento fue presentado por ese extremo activo y no por la parte demandada – Municipio de Facatativá.

De lo anterior, el Despacho evidencia al revisar el expediente que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que el escrito de aclaración y corrección del informe bajo juramento fue presentado por la parte demandada – Municipio de Facatativá, así las cosas, de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el numeral 1º de auto de 19 de agosto de 2021, para indicar que quien presentó la solicitud de aclaración y complementación fue la demandada Municipio de Facatativá.*

En consecuencia de lo anterior, el Despacho no dará trámite adicional al recurso interpuesto por sustracción de la materia y economía procesal.

3. Con escrito citado con antelación que obra a folios 351 a 352 del cuaderno principal, la parte demandante solicitó a su vez sea remitido el informe allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá para proceder a su estudio.

Frente a lo anterior el Despacho accede a su solicitud, por lo que se ordenará remitir las documentales a los correos que obran en el expediente.

4. En el numeral 1.4 del auto de fecha 3 de julio de 2020, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE con la finalidad que alegara lo siguiente:

*"Acto administrativo de certificación de cumplimiento de requisitos que tuvo en cuenta dicho organismo para el registro inicial del automotor de carga de placas SRM-86 CON."
Resolución No. 03668 de fecha 15 de agosto de 2006"*

Al respecto, el Coordinador de Grupo de Reposición Integral Vehicular de Ministerio de Transporte informó:

"En cuanto al Certificado de Cumplimiento de Requisitos con el cual se matriculó el vehículo de placas SRM086, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito en donde está matriculado el automotor, es decir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA.

Lo anterior teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga.

De igual manera considerando la verificación que el Organismo de Tránsito realice de los documentos que obren en la carpeta del vehículo y de la cual se corrobore que existe dentro de la misma, el original del Certificado de Cumplimiento de Requisitos expedido y enulado por el Ministerio de Transporte en su momento que se cumplen a cabalidad las condiciones y características contenidas en el mismo, tanto del vehículo como del propietario.

Al respecto es importante resaltar en la fecha de la matrícula del vehículo de placas SRM086, la cual según el sistema RUNT se efectuó el día 3 de noviembre de 2006, la norma que se encontraba vigente era el Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial en la misma fecha "Por el cual se regula el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", el cual en el artículo tercero textualmente señalaba:"

Así mismo aporta Resolución No. 03668 de fecha 15 de agosto de 2006

En consecuencia **se ordena poner en conocimiento de las partes la documental allegada, la cual será remitida a las partes a los correos que obran en el expediente.**

Frente a lo anterior sería del caso ordenar oficiar SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, no obstante la misma allegó respuesta tal y como obra en el cuaderno No. 5 del expediente, por lo que se entiende cumplida la carga probatoria.

5. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de las señoras Betty Esperanza Herrera García, Jorge Carrillo Tobos y Liliana María Vásquez Sánchez, las cuales se encuentran pendientes por practicar, en consecuencia de lo anterior se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, **el día 29 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que reposa en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Las partes deberán remitir la invitación a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

DEL PILAR

**CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e00610187174acf523eb38b8557308e2f24c7337d27050e2ff88f23e58f18**
Documento generado en 10/03/2021 08:00:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00118-00
Demandante : Víctor Andres Narvaez y otros
Demandado : Nación- Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 183 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ
JUZGADO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO
037**

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd03598bda0a217777f666b4ad8c16b9cb1cb26dcf7b3b794b373c83c7
1f8f7a**

Documento generado en 10/03/2021 08:00:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00234 00**
Demandante : Francys Darwin Sánchez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 152 a 162 cuaderno pincipal)

2. El 27 de enero de 2021 fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la parte demanda y al Ministerio Público. (fl. 163 cuaderno principal)

3. El 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia del el 27 de enero de 2021 (fl.164 a 167 cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 12 de febrero de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del el 27 de enero de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331cb87e91599a1b96c6087928c0b95e0fdda83a4c709448db8596ccdc77c783

Documento generado en 10/03/2021 08:00:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00272-00**
Demandante : Luz Samira Gutiérrez y otros
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otro.
Asunto : Oficiar; Pone en conocimiento respuesta a oficios;
Requiere apoderados-concede término; Resuelve
solicitud.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Conjunto Residencial Puebla de las Campanas, Bogotá

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 334 a 335 cuaderno No.2.

El Despacho a verificar en la página web de Interrapidismo con el número de guía 700046276324, se evidencia que la entrega fue exitosa el 11 de diciembre de 2020, con sello de recibido del Conjunto Residencial Puebla de las Campanas.

El día 21 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando la respuesta que da el Representante Legal del Conjunto Residencial Puebla de las Campanas, indicando que dará respuesta e información al juzgado cuando sea requerida. (fl 348 cuaderno No.2)

Visto lo anterior, se le aclara al Representante Legal del Conjunto Residencial Puebla de las Campanas-Bogotá, que por medio de acta de audiencia inicial y este auto, se le está requiriendo, por lo que debe dar respuesta a los solicitado mediante oficio elaborado por la parte actora, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Conjunto Residencial Puebla de las Campanas, Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por mensajería interrrapidismo el día 11 de diciembre de 2020 con numero de guía 700046276324, en el que se solicitó:

"a fin que allegue la siguiente documentación que se relaciona con la lesión padecida por el menor ALEJANDRO GUTIERREZ el 21 de agosto de 2015

1. Se informe si durante la ejecución de las actividades realizadas por la empresa ETB S.A. ESP consistente en implementar el servicio de fibra óptica en el citado conjunto, se presentaron inconvenientes durante su desarrollo.

2. En qué estado dejó la empresa ETB S.A. ESP los sitios donde llevó a cabo obras o actividades para la instalación de la fibra óptica

3. Si durante el desarrollo de las actividades realizadas por ETB S.A. ESP consistente en implementar el servicio de fibra óptica en el citado conjunto, se adoptó por parte de la citada empresa todas las medidas de seguridad y señalización para advertir a los copropietarios de las obras IVA actividades que realizaban

4. se remita documento de protocolo implementación de fibra óptica subterránea.”

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del acta de audiencia inicial, oficio radicado por mensajería interrrapidismo el día 11 de diciembre de 2002 con numero de guía 700046276324 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 331 a 332 cuaderno No.2.

A folio 335 del cuaderno No.2, obra respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, en la que informa que se debe anexar comprobante de pago de honorarios correspondiente a (1) SMMLV, copia completa y actualizada de la historia clínica, datos de dirección, teléfono y correo electrónico a la persona a calificar, copia del documento de identificación al 150%.

En consecuencia, **se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

El día 21 de enero de 2021 el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que no ha sido posible pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por motivos de salud de la demandante y su familia (Covid-19), por lo que solicita tiempo prudencial para realizar el pago. Adjunta historia clínica del esposo de la demandante (fls 345 a 347 cuaderno No.2)

Visto lo anterior, en el presente auto no se impondrá un término perentorio, **pero se requiere al apoderado de la parte actora** para que asuma los gastos y se continúe el trámite una vez la situación de salud de los demandantes se restablezca y mantenga informado al Despacho de los trámites realizados.

Parte demandada - ETB

1.3. Oficio dirigido al Conjunto Residencial Puebla de las Campanas, Bogotá

A la fecha, no ha acreditado elaboración y diligenciamiento del oficio ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada-ETB**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta

providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial y acredite elaboración y diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte Llamada en Garantía COLVATEL S.A

1.4. Oficio dirigido al Conjunto Residencial Puebla de las Campanas, Bogotá

A la fecha, no ha acreditado elaboración y diligenciamiento del oficio ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte Llamada en Garantía COLVATEL S.A,** para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial y acredite elaboración y diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El día 04 de febrero de 2020, el apoderado de la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, solicita se le corra traslado del memorial allegado el día 10 de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte actora (fl 349 cuaderno No.2)

Visto lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que de traslado a las demás partes de conformidad al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 a través de los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d413377103b70f26d50d4c8f74bf014cbb96bc82078225fa811b34d9c884d9**
Documento generado en 10/03/2021 08:00:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00321-00**
Demandante : Camilo Ocampo Montaña
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-ejército Nacional.
Asunto : Requiere apoderado-concede término; deja sin efecto
: fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto del 02 de diciembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que elabora y acreditara el diligenciamiento de los siguientes oficios:

- 1.1 Oficio dirigido al Grupo de Caballería Mecanizado No.3-Ipilaes-Nariño
- 1.2 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

A la fecha, no se ha acreditado elaboración y diligenciamiento de los oficios ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 02 de diciembre de 2020 y acredite elaboración y diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 06 de abril de 2021 a las 2:30 pm.

Una vez recaudadas las pruebas o vencido el plazo concedido en el numeral anterior, se deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6317f70f0be3af78a4245e68ed3d29dc90c1e4e1b82627e96d1f8dd46b0d6f07**
Documento generado en 10/03/2021 07:59:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00350-00**
Demandante : Luz Sandra Penagos Penagos y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Pone en conocimiento decisión de comité de conciliación; Requiere apoderado-concede término.

1. El día 14 de septiembre de 200, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, allegó acta de comité de conciliación, en la que no se presenta fórmula conciliatoria. Se evidencia que se corrió traslado a las partes (fls 108 a 110 cuaderno principal) por lo que se incorporará al expediente.

2. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Coordinadora de las Fiscalías Especializadas contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de Bogotá.

1.2. Oficio dirigido al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal

1.3 Oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1.4 Oficio dirigido al Jefe del Área de Administración de Información Criminal de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional-DIJIN e INTERPOL.

A la fecha, no se ha acreditado elaboración y diligenciamiento de los oficios ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial y acredite elaboración y diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59405e0b7e259881ee33adbf5a5398606039c214707da929cdec12897f30fe41**
Documento generado en 10/03/2021 08:00:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00093-00**
Demandante : Jorge Luis Espitia Galeano y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar-Impone multa

1. En auto del 14 de octubre de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte actora:

Oficio 020-015 dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz

El 22 de octubre de 2020, el apoderado parte actora, acreditó elaboración y diligenciamiento del oficio ante la Jurisdicción Especial para la Paz (fls 166 a 168 cuaderno principal)

El 18 de enero de 2021 se allegó respuesta en dos folios y un medio magnético cd, el cual contiene 5 archivos en PDF del proceso No.12016-139-00 (2020000171788 con 11 folios; 2020000171790 con 11 folios; 2020000171791 con 11 folios; 2020000171792 con 11 folios y no lo mencionado en el memorial que informa que adjuntan 3 cuadernos No.1 con 225 folios y 5 cd, cuaderno No.2 con 156 folios y 3 cds; y cuaderno No.3 con 9 folios y un cd. (fls 1 a 4 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita de manera completa lo que menciona en respuesta al oficio No. 020-0159, allegada al Despacho el 18 de enero de 2021.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Parte demandada

Oficio 019-1144 dirigido al Comandante del Grupo Gaula Militar, Bajo Cauca

El 06 de noviembre de 2020, el apoderado parte demanda, acreditó elaboración y diligenciamiento del oficio ante el Comandante del Grupo Gaula Militar, Bajo Cauca (fls 169 a 171 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **se impone multa** de UN (1) SMMLV al Comandante del Grupo Gaula Militar, bajo Cauca, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-1114 y el radicado el 6 de noviembre de 2020.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios Nos. 019-1114 y el radicado el 6 de noviembre de 2020.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

El apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Comandante del Grupo Gaula Militar, bajo Cauca, informando de las decisiones anteriormente mencionadas para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los oficios Nos. 019-1114 y el radicado el 6 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se solicitó:

"Remita: -Copia de la orden de operaciones "SPADA 3" con todos sus anexos. - Copia de todos los informes rendidos por los militares a cargo de dicha operación donde reposan las circunstancias de tiempo, modo, lugar respecto a lo sucedido durante el desarrollo de la misma. - Copia de la investigación disciplinaria No.001-2017 iniciada por la muerte de la menor Melisa Espitia Mazo, el 17 de enero de 2016 seguida en contra de CARLOS ADOLFO AMAYA PASTRANA identificada con cc No,1.006.450.15 y otros ... "

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia oficios Nos. 019-1114 y el radicado el 6 de noviembre de 2020 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b5d760654d710c839de2517ee750e458c5837e8647b37b9f92b5fb930c38f6**
Documento generado en 10/03/2021 08:00:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00259 00**
Demandante : Ana Mercedes Herrera de Duarte y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento y se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 6 de agosto de 2020, se libraron los siguientes oficios:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar).

En cumplimiento se allegó el 15 de septiembre de 2020, copia de la investigación disciplinaria No. MECAR-2016-156 en 167 folios e informe prestacional No. 174 en 70 folios.

La documental se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido al Ministro de la Defensa Nacional

En cumplimiento el apoderado de la parte demandada allegó el 15 de octubre de 2020, oficios de fechas, 9 de octubre de 2020 por medio de los cuales el Subjefe de Seccional de Investigación Criminal informó que lo solicitado se encuentra en el archivo de la dirección de inteligencia dado que no poseen la información requerida y 14 de octubre de 2020 donde el Responsable de Archivo de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias precisó que no se encuentra lo solicitado.

La documental se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

Eel despacho ordenará oficiar a la Dirección de inteligencia de la Policía Nacional, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDATE elaborará oficio dirigido a la dirección de inteligencia de la Policía Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo,

"Copia autentica de todos los informes, registros y/o anotaciones queden cuenta de las amenazas y puesta en marcha de un "PLANPISTOLA" por parte de bandas criminales y/o grupos subversivos en contra de las fuerzas militares y de policía en el territorio nacional y en especial en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el primer trimestre del año 2016."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio allegado por el Subjefe de Seccional de Investigación Criminal y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.3. Oficio dirigido al periódico el Universal de Cartagena, el cual fue tramitado el 20 de agosto de 2020.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al periódico el Universal de Cartagena**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos y de respuesta, en el que se solicitó:

Para que remita copia autentica de todas las notas periodísticas elaboradas y publicadas con ocasión de la puesta en marcha DEL PLAN PISTOLA en el departamento de Bolívar y en especial en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena para el primer trimestre del año 2016.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio tramitado junto con sus anexos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.4. Oficio dirigido al periódico al Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el cual fue tramitado el 20 de agosto de 2020.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al periódico el Universal de Cartagena**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos y de respuesta, en el que se solicitó:

"a) Certifique si por los hechos registrados el día 26 de marzo de 2016 donde falleció, entre otros, el IT. CIRO ALFONSO DUARTEHERRERA se convocó a un CONSEJO DE SEGURIDAD

b) En caso afirmativo certifique (i) A qué conclusiones llego el consejo de seguridad,(ii) A qué grupo delincencial se le atribuye el ataque sicarial ,(iii) Cuáles fueron los posibles móviles del atentado, (iv) Que medidas de seguridad se implementaron para garantizar la integridad física dela fuerza pública,(v) Que personas asistieron al consejo de seguridad, indicando sus nombres y cargos.

c) Remitir copia autentica de las actas suscritas dentro del marco del consejo de seguridad celebrado con ocasión de los hechos de violencia registrados el 26 de

marzo de 2016 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias donde fallecieron uniformados de la policía nacional."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio tramitado junto con sus anexos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. Finalmente se recuerda que en audiencia citada se decretó el testimonio de los señores Jorge Luis Castro Navarro, Víctor Miguel Parra Salas, Luis Ángel Montiel, Lewis Licona Buelvas y Luz Enith González López (a cargo de la parte demandante) por lo que el despacho le advierte al apoderado de la parte que tiene a cargo la prueba, que la misma que se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberá remitir la citación a los testigos, una vez le haya sido enviada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42638c66308f3e28ec709de53d8e14b94644847a1f4de8d284d27a42b93b99bc**

Documento generado en 10/03/2021 08:00:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00328-00**
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Erly Patricia García Velandia y otro.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere apoderado-concede término.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Fondo de Pensiones Porvenir

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 148 a 150 cuaderno principal.

El día 29 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuesta (fls 151 a 162 cuaderno principal)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

1.2. Oficio dirigido a la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 148 a 150 cuaderno principal.

El día 05 de octubre de 2020, se allegó respuesta (fls 1 a 17 vtos cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

1.3. Oficio dirigido a la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 148 a 150 cuaderno principal.

El día 05 de octubre de 2020, se allegó respuesta (fls 1 a 9 vtos cuaderno reserva)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

Parte demandada-Erly Patricia Velandia

1.4. Oficio dirigido a la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores

A la fecha, no ha acreditado elaboración y diligenciamiento del oficio ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada-Erly Patricia Velandia**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial y acredite elaboración y diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb9c7e0fc9f87e7d3ccf3f02911abcaa6e76c6a8b08d715d82fd7f2189c4f31**
Documento generado en 10/03/2021 08:00:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00361-00**
Demandante : Yaneth del Carmen Betin Burgos y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Deja sin efecto, requiere apoderados parte demandadas, Ordena a la Secretaría.

1. El 18 de octubre de 2018 se radicó demanda de reparación directa (fl.s 1 a 34 cuaderno principal)

2. El 06 de febrero de 2019 se admitió demanda de acción de reparación directa por parte de Yaneth del Carmen Betin Burgos y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 54 a 55 cuaderno principal)

3. Una vez se allega por parte el apoderado de la parte actora el traslado de la demanda ante la entidad demandada (fl.60 a 64 cuaderno principal), por secretaría se notificó mediante correo electrónico el auto admisorio de la demanda a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 03 de mayo de 2019 (fls. 66 a 69 cuad. ppal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 03 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 de julio de 2019.

5. El 24 de julio de 2019, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó demanda, presentó excepciones, en tiempo, sin enviarse copia al demandante porque no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (fl 71 a 82 cuaderno principal).

6. El 24 de julio de 2019, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación contestó demanda, presentó excepciones, en tiempo, sin enviarse copia al demandante por que no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (fl 83 a 97 cuaderno principal).

7. El 09 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de corrección auto admisorio de la demanda (fls 98 a 100 cuaderno principal)

8. El 06 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fls 101 a 102 cuaderno principal)

9. En auto del 28 de agosto de 2019, se admitió reforma de la demanda, se corrigió el numeral primero del auto admisorio de la demanda, se rechazó parcialmente la demanda frente a LUIZ GUSTAVO MERCADO. (fls 103 a 105 cuaderno principal)

10. El 02 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpone recursos de reposición frente al auto del 28 de agosto de 2019 (fls 106 a 107 cuaderno principal)

11. A folio 111 cuaderno principal, obra la constancia del traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados dese el 15 de noviembre de 2019.

12. En auto del 15 de julio de 2020, se resolvió recurso, se repuso, se corrigió numeral 7 del auto del 28 de agosto de 2019 (fls 115 a 117 cuaderno principal)

13. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones las excepciones presentadas por las entidades demandadas el 23 de octubre de 2020 y se corrió traslado del 31 de octubre al 05 de noviembre de 2020 (fl.118 cuaderno principal). Sin manifestación al respecto dentro de dicho término.

14. El apoderado de la parte actora allegó escrito el 28 de octubre de 2020 con solicitud "se sirvan enviar a correo electrónico, copia del escrito de excepciones y del auto de fecha 22 de octubre de 2020 que corre traslado según la anotación de la página web, con el objeto de recorrerlo". (fl. 119 cuaderno principal). Al respecto debe indicarse que la fijación y el traslado de las excepciones se efectuó el 23 de octubre de 2020 y 31 de octubre al 05 de noviembre de 2020 respectivamente; término dentro del cual no hubo manifestación al respecto por la parte actora según el sistema del siglo XXI; los apoderados de las entidades demandadas no acreditaron el envío de la contestación de la demanda ya que la realizaron antes de la vigencia del Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior y conforme el **Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **deja sin efecto** la fijación y traslado de las excepciones mencionada, **se requiere a los apoderados de la partes demandadas Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que envíen al demandante contestación de la demanda radicadas el 24 de julio de 2019 junto con todos sus anexos al correo de la parte luisgomez@legal-colombia.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, **por la Secretaría del Despacho** se procederá a fijar en lista y correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a la parte demandante, con el fin de que dentro de dicho término la parte actora se pronuncie al respecto.

RESUELVE

1. **Deja sin efecto** la fijación y traslado de las excepciones de fecha (23 de octubre de 2020 y 31 de octubre al 05 de noviembre de 2020).

2. **Se requiere a los apoderados de la demandadas Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que envíen al demandante contestación de la demanda radicadas el 24 de julio de 2019 junto con todos sus anexos al correo de la parte: luisgomez@legal-colombia.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, de lo cual deberán aportar constancia.

3. Cumplido lo anterior por Secretaría fíjese y córrase traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a la parte demandante, con el fin de que dentro de dicho término la parte actora se pronuncie al respecto y vencido el mismo ingrese al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca497a14cd992483125d1c22b33870b4a3163e13beb2a20d9807671f442a0c1**

Documento generado en 10/03/2021 08:00:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00082 00**
Demandante : Augusta Victoria González Bernal
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida del 5 de febrero de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 145 a 157 cuaderno principal)

2. El 5 de febrero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demanda y al Ministerio Público. (fl. 158 cuaderno principal)

3. El 16 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia del 5 de febrero de 2021 (fls. 161 a 165 cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 23 de febrero de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de febrero de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb3d3a82e26bb825b21b8f5ded61d671a36704e639a66c1b5ad27785eaf5057

Documento generado en 10/03/2021 08:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00132-00**
Demandante : Gloria Yolanda Castaño de Suarez y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Asunto : Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica; Por secretaria desglótese; Resuelve solicitud; Aclara auto; Estarse a lo dispuesto; se entiende presentada la oposición de las excepciones formulas por la parte actora; acepta renuncia; una vez en firme el auto deberá ingresar el expediente para fijar fecha de audiencia inicial.

1. En auto del 14 de octubre de 2020, se admitió reforma de la demanda presentada el 18 de agosto de 2020 y se corrió traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días para los efectos previstos en el artículo 173 del CPACA, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado (fl.s 430 a 431 cuaderno No.2)

El día 15 de octubre de 2020, el Coordinador del Grupo Hisca S.A.S allegó memorial solicitando se corra traslado de la reforma de la demanda, manifestando que es una empresa que presta servicios de vigilancia judicial a la parte demandada Superintendencia de Sociedades y manifiesta que adjunta autorización general.(fls 432 cuaderno No.2), pero el Despacho observa que dicha autorización no se adjunta, por lo que previo a acceder solicitud **se requiere a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades** allegue dentro de los 5 días siguiente a la notificación de esta providencia mencionada autorización.

2. En el auto mencionado, se requirió al abogado Erik Rene Sáenz Galeano para que aportara el respectivo poder, so pena de no tener contestada la demanda.

El día 19 de octubre de 2020, se allegó poder por parte del Coordinador de Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia Financiera a los abogados Erik Rene Sáenz Galeano como apoderado principal y Willam Gomez Tequia como apoderado sustituto (fls 440 a 457 cuaderno No.2).

En consecuencia **se reconoce personería jurídica** al abogado Erik Rene Sáenz Galeano como apoderado principal de la Superintendencia Financiera de Colombia y al abogado Willam Gómez Tequia como apoderado sustituto de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. A folios 433 a 435 cuaderno No. 2, se evidencia poder otorgado por parte del Coordinador de Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa dentro del proceso 11001333603720200000100, por lo que el despacho no tendrá en cuenta el mencionado poder ya que no hace parte de este proceso **por secretaría desglósese** el poder a folios 433 a 435 cuaderno No.2 e incorpórese al proceso correspondiente.

4. El día 16 de octubre de 2020, la abogada que contestó la demanda de la Superintendencia de Sociedades Elsa Mayerli Quitian Mateus, allegó memorial solicitando se tenga en cuenta que en auto del 15 de julio de 2020, se requirió a la secretaría del Despacho para que realizara las gestiones pertinentes con la oficina de apoyo con el fin de que se anexara la contestación de la demanda de la Superintendencia de Sociedades radicada el día 13 de agosto de 2020, la cual no reposa en el expediente y solicita se aclare y se tenga en cuenta que fue radicada el 24 de julio de 2020 (fls 436 a 437 cuaderno No.2)

A folios 526 a 573 del cuaderno No. 2 se evidencia contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Sociedades, con poder debidamente conferido a la abogada Elsa Mayerli Quitian Mateus, la cual se efectuó en tiempo ya que fue radicada el 24 de julio de 2020 y en constancia del sistema siglo XXI aparece la anotación del 13 de agosto pero con constancia de recibido el 24 de julio de 2020.

En consecuencia **se reconoce personería jurídica** a la abogada Elsa Mayerli Quitian Mateus como apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

5. El día 16 de octubre de 2020, el abogado adscrito a la Sociedad Asturias Abogados, quien actúa como apoderado de la parte demandante, allegó recurso de reposición y/ o solicitud de aclaración del auto del 14 de octubre de 2020 (fls 438 a 439 cuaderno No.2) manifestando lo siguiente:

(...) Del escrito de la reforma de la demanda tenemos que la misma se realizó con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas; pero, adicionalmente se modificó la parte pasiva de la acción, ya que se excluyó como demandada a la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA-SAS-EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

Revisado el auto del 14 de octubre de 2020, el Despacho hace referencia que al reforma se realizó únicamente en lo referente a los hechos pretensiones y pruebas, sin embargo, nada dijo sobre la modificación de la parte pasiva de la acción, por lo que respetuosamente solicitó al Despacho admita la reforma de la demanda en cuanto a la exclusión de la demandada VESTING GROUP COLOMBIA-SAS-EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

Es procedente la corrección del mencionado auto en el sentido de establecer que la parte pasiva de la acción efectivamente debe estar conformada UNICAMENTE por la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia.

Visto lo anterior, debido a que el auto fue notificado en estado del 15 de octubre de 2020, la parte radicó memorial de reposición y/o aclaración estando en tiempo.

Así las cosas el Despacho observa en escrito de reforma de demanda que la demandada se integró de la siguiente manera:

(...)“en contra de la Nación, puntualmente en contra de:

- *SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA identificada con NIT. 890.999.057 representada por la SUPERINTENDENTE LUZ ÁNGELA BARAHONA POLO, o quien haga sus veces.*
- *SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA identificada con NIT 899.999.086, representada por el SUPERINTENDENTE FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, o quien haga sus veces”*

Por lo anterior, el Despacho accede a la solicitud y aclarará el auto del 14 de octubre de 2020, manifestando que se acepta la reforma de la demanda en relación a los hechos, pretensiones, pruebas y de la parte pasiva se excluye a la EMPRESA VESTING GROUP COLOMBIA-SAS-EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, quedando solo como parte pasiva dentro de este proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

Al corregirse el auto señalado, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso interpuesto.

Así mismo el Despacho observa que con la reforma de la demanda se aportó poder de sustitución del abogado a la Sociedad Asturias Abogados, adjuntando certificado de existencia y representación legal.

A folio 525 del cuaderno No. 2, se allegó ratificación de poder de sustitución del apoderado parte actora a la Sociedad Asturias Abogados

En consecuencia, **se reconocerá personería jurídica** a la Sociedad Asturias Abogados con Nit. 901037188-4, como apoderada sustituta de la parte actora.

6. Los días 27 de octubre y 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la Empresa Vesting Group Colombia S.AS, allegó memorial solicitando envío de la reforma de la demanda. (fls 458 a 459 y 506 cuaderno No.2)

No obstante lo anterior, el día 05 de noviembre de 2020, el apoderado de la Empresa Vesting Group Colombia S.A.S, allegó contestación de la reforma de la demanda y solicita desvinculación del proceso. (fls 508 a 514 cuaderno No.2)

Visto lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto.

7. El día 03 de noviembre de 2020 se allegó por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia contestación a la reforma de la demanda, presentando pruebas, excepciones (fls 460 a 505 cuaderno No.2), en tiempo, ya que el término vencía el 06 de noviembre de 2020.

8. El día 04 de noviembre de 2020, se allegó por parte de la Superintendencia de Sociedades contestación a la reforma de la demanda en 3 folios y un medio magnético (cd) (fls 515 a 518 cuaderno No.2), en tiempo, ya que el término fenecía el 06 de noviembre de 2020.

9. El día 18 de noviembre de 2020, se allegó memorial por apoderado parte actora en oposición a las excepciones presentadas (fls 519 a 524 cuaderno No.2).

Se entienden presentada la oposición de las excepciones formulas por la parte actora en tiempo y debido a que las partes demandadas corrieron el traslado del mismo ya no obra la necesidad de fijar las excepciones y corre traslado de las mismas por secretaría.

10. El día 23 de febrero de 2011, se allegó renuncia de poder del abogado Jorge Eduardo Valderrama como apoderado de la Empresa Vesting Group Colombia S.A.S (fls 574 a 579 cuaderno No.2)

Visto lo anterior, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Jorge Eduardo Valderrama como apoderado de la Empresa Vesting Group Colombia

Una vez en firme este auto, deberá ingresar el expediente para fijar fecha de audiencia inicial.

RESUELVE

1. **Se requiere a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades** para que allegue dentro de los 5 días siguiente a la notificación de esta providencia la autorización de que trata el numeral 1º de la parte considerativa de este auto.

2. **Se reconoce personería jurídica** al abogado Erik Rene Sáenz Galeano como apoderado principal de la Superintendencia Financiera de Colombia y al abogado Willam Gómez Tequia como apoderado sustituto de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. **Por secretaría desglósese** el poder a folios 433 a 435 cuaderno No.2 y apórtese al proceso correspondiente.

4. **Se reconoce personería jurídica** a la abogada Elsa Mayerli Quitian Mateus como apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

5. **Se aclara el auto del 14 de octubre de 2020**, manifestando que se acepta la reforma de la demanda en relación a los hechos, pretensiones, pruebas y de la parte pasiva se excluye a la EMPRESA VESTING GROUP COLOMBIA-SAS-EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, quedando solo como parte pasiva dentro de este proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

6. **Se reconoce personería jurídica** a la Sociedad Asturias Abogados con Nit. 901037188-4, como apoderada sustituta de la parte actora.

7. Se resuelve solicitud de la Empresa Vesting Group Colombia S.A.S, en la que se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto, advirtiendo que ha sido desvinculado del proceso.

8. Se entienden presentada la oposición de las excepciones formulas por la parte actora en tiempo y debido a que las partes demandadas corrieron el traslado del

escrito, por lo que no es del caso fijar las excepciones y correr traslado por secretaría.

9. **Se acepta la renuncia** presentada por el abogado Jorge Eduardo Valderrama como apoderado de la Empresa Vesting Group Colombia

Una vez en firme este auto, deberá ingresar el expediente para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf39d130ba167cb66469f645a74f7e92edf2235be149c2d4445f70b0a6a1fa**
Documento generado en 10/03/2021 08:00:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00312 00**
Demandante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP
Demandado : Alfonso Barrios Barrero
Asunto : Ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento;
Reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto del 07 de octubre de 2020, se admitió la demanda interpuesta por la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP en contra de Alfonso Barrios Barrero, se requirió para que para que dentro de los 10 días hábiles siguientes aportara constancia de radicación de la demanda con la totalidad de sus anexos a la persona demandada. (fls 33 a 34 cuaderno principal)

2. El apoderado de la parte actora, el día 02 de diciembre de 2020, cumple con el requerimiento, informa que no cuenta con dato alguno para efectos de la notificación del demandado Alfonso Barrios Barrero, ni dirección física ni electrónica, lo que también había manifestado en el escrito de la demanda solicitando emplazamiento. (fl 47 cuaderno principal)

En consecuencia, este despacho procede a ordenar el emplazamiento del demandado Alfonso Barrios Barrero, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P que establece:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código" (...)

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establece:

"(...)Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

3. El día 30 de septiembre de 2002, se allegó poder por parte de la apoderada general de la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda (fls 35 a 40 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda con C.C 1.018.474.321 y T.P 276.538 del C.S.J como apoderado de la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Por **Secretaría** del Despacho realizar el registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo *PSAA14-10118* del año 2014.

2. Vencidos los 15 días después de publicada la información de dicho registro, ingrese al Despacho para proveer.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda con C.C 1.018.474.321 y T.P 276.538 del C.S.J como apoderado de la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 Y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f89bdd32c85d881268db3913ebaf45014b61c98bbf9c5567580d3f463838c51

Documento generado en 10/03/2021 08:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00255-00**
Demandante : Juan Diego Pérez Ortega y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda, requiere apoderado y concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes y de los testigos, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para acredite el cumplimiento de dicha carga.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de enero de 2021 (Termino que se interrumpió por vacancia judicial) y se radicó escrito el 14 de enero de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 16 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. La demanda en Word, donde se advierte la relación del correo de la Agencia Jurídica del Estado.
2. Constancia de traslado de la demanda.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas, con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin embargo, se le requiere para que la allegue constancia de radicación ante la entidad demandada del escrito de subsanación.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Juan Diego Pérez Ortega (lesionado)
2. Libia Estela Ortega Pastrana (madre) en nombre propio y en representación de los menores
3. Víctor Andrés Pérez Ortega (hermano) y
4. Luisa Fernanda Ramírez Ortega (hermana)
5. Deinis Gregorio Pérez Guerra (padre)
6. Eduin Manuel Ramírez Vergara (padraastro)
7. María Cristina Pastrana Misal (abuela materna)
8. Elsa Felicia Guerra Maure (abuela paterna)
9. Gregorio José Pérez Molina (abuelo paterno)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de **la parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos y de la demanda con sus anexos, conforme lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fdfad155b7cefa748d6569ceb28a338a68a53f2f6e84a5bd2a2b2254eedde**
Documento generado en 10/03/2021 08:00:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-000280-00**
Demandante : Pinto Muñoz S.A.S
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –
Seccional Sanidad
Asunto : Admite demanda, requiere apoderado y concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 27 de enero de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"Por otro lado, el despacho observa que no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se requiere al apoderado.
(...)
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de febrero de 2021 y se radicó escrito el 8 de febrero de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de enero de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. La demanda en Word, donde se advierte la relación del correo de la Agencia Jurídica del Estado.
2. Constancia de traslado de la demanda

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin

embargo se le requiere para que la allegue constancia de radicación ante la entidad demandada del escrito de subsanación.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Lilia Esperanza Muñoz Barragán en calidad de representante de la sociedad Pinto Muñoz S.A.S en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Seccional Sanidad.

2. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Seccional Sanidad, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente

o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos y de la demanda con sus anexos, conforme lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e17367dc77f793b00e1323063f8edb1d780897ba07a66ef347aefa6989706**
Documento generado en 10/03/2021 08:00:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**